



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455

Docuventa setenta y cuatro



00263

ORDENANZA MUNICIPAL N° 0030-2003/MDJLBvR

José Luis Bustamante y Rivero 2003, setiembre 24

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

POR CUANTO:

El Pleno del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 23 de setiembre del 2003. y ;

CONSIDERANDO :

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, lo que es concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, conforme con el artículo 66° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se establece las funciones específicas de las Municipalidades en materia de población, salud y saneamiento ambiental, debiendo normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos;

Que, a través del artículo 67° de la Ley Orgánica de Municipalidades se establece que también forma parte de las funciones de las Municipalidades la defensa y promoción de los derechos del niño y adolescente, la educación, la cultura, conservación de documentos, turismo, recreación y deportes;

De conformidad con lo previsto en el artículo 68° inciso 7 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, corresponde a las Municipalidades otorgar licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales y/o servicios, así como controlar su funcionamiento;

La Ley Orgánica de Municipalidades en los artículos 79°, 80° y 81°, crea en derecho de participación de los vecinos en el Gobierno Local, y la Ley 26300 regula los derechos de participación y control ciudadano;

Las Municipalidades cumplen su función normativa, entre otros mecanismos, a través de las Ordenanzas Municipales, las cuales de conformidad a lo establecido en el artículo 200° Inciso 4 de la Constitución Política del Estado, tiene rango de Ley;

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 114° de la precitada ley, precisa que para el mejor cumplimiento de las disposiciones municipales, las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al Gobierno Local, tiene la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en asuntos de su competencia, no pudiendo interferir en el cumplimiento de las Ordenanzas, Edictos, Acuerdos y Resoluciones;

Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 9° numeral 8) 39 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, por unanimidad la siguiente

ORDENANZA:

ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO DE CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

270



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455

Gratificación
Enrique



2730
Docentes Setenta y tres

00262

Artículo 1°.- Los establecimientos que brindan el servicio de alquiler de cabinas públicas de Internet, deben contar con espacios adecuados para ser utilizados por niños y adolescentes.

Artículo 2.- A efectos del cumplimiento del artículo primero estos espacios deben estar ubicados en sitios visibles de manera que se encuentran bajo la supervisión directa del propietario o administrador del establecimiento.

Artículo 3.- Los propietarios de las cabinas públicas son responsables que los menores de edad, tengan acceso a las paginas web, chats, portales de contenido pornográfico o similares que atentan contra la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psicológico del menor de edad.

Artículo 4.- Los propietarios de los establecimientos están obligados a implementar mecanismos de seguridad a las máquinas destinadas a los usuarios menores de edad.

Artículo 5.- Estos mecanismos de seguridad pueden ser programas (software) que limiten el acceso de páginas web, chats, portales de contenido pornográfico o similares, teniendo en cuenta el texto, el contexto e imágenes.

Artículo 6.- Los establecimientos deben emplear carteles, afiches, letreros u otros similares en los que se establezca la prohibición al acceso de paginas o similares de contenido pornográfico u obsceno, por parte de menores de edad.

Artículo 7.- Los establecimientos no podrán brindar el servicio de alquiler de cabinas públicas de Internet que no se adecuen a lo señalado.
Sólo podrán brindar el servicio de alquiler de cabinas públicas únicamente los establecimientos que se encuentren debidamente autorizados, registrados y supervisados por la Municipalidad.

Artículo 8.- Se establecerá un plazo de cuarenta y cinco (45) días útiles contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza, para que los propietarios de los establecimientos cumplan con las disposiciones señaladas.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario encargado de las publicaciones judiciales.

Segunda.- Modifíquese el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero,

Tercera.- Encargar a la Dirección de Servicios Comunales a través de la División de Abastecimiento Comunal y Policía Municipal; y a la Dirección de Servicios Sociales a través de la DEMUNA, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

FOR TANTO :

Mando se registre, publique y cumpla.

AZT/PPP/err
c.c. Alcaldía
Dirección Municipal
Secretaría General
Asesoría Legal
D.S. Sociales
D.S. Comunales
DACYPM
Rutas
DEMUNA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J. L. BUSTAMANTE Y RIVERO
Abog. Florencia Pacheco Ponce
JEFE DE LA OFICINA DE SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Dr. Alfredo Zegarra Tejeda
ALCALDE